

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de abril de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 235.268 del C.S.J., perteneciente al Dr. Carlos Andrés Llano Cardona, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00143 00
<b>Demandante</b>	Braihan Estiven Grisales Otálvaro y Otra
<b>Demandados</b>	Seguros Generales Suramericana y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	467
<b>Asunto</b>	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los señores Braihan Estiven Grisales Otálvaro y Patricia Grisales Otálvaro, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Juan Diego Restrepo Betancur, Andrés Zuluaga Arango, y Seguros Generales Suramericana S.A., de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía, el lugar de ocurrencia del hecho y el domicilio de una de las entidades demandada -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Braihan Estiven Grisales Otálvaro y Patricia Grisales Otálvaro, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Juan Diego Restrepo Betancur, Andrés Zuluaga Arango, y Seguros Generales Suramericana S.A.,

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a

293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Llano Cardona, identificado con T.P. N° 235.268 del C.S.J., para que represente la demandante, conforme el mandato otorgado.

**QUINTO:** De cara a asegurar la debida notificación del codemandado Andrés Zuluaga Arango, se dispone oficiar a la EPS Suramericana S.A., pues conforme la información brindada por la parte demandante, se encuentra afiliado a esa entidad de salud, con el fin de que indique los datos de localización del codemandado, quien se identifica con C.C 1.037.606.278, según la información que repose en sus bases de datos.

**SEXTO:** Requerir al extremo demandante para que se sirva adicionar el dictamen pericial, rendido por el profesional de la salud César Augusto Osorio Vélez, al tenor del artículo 226 del CGP, con la siguiente información: La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, donde incluya el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; la salvedad de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y en caso de ser diferentes, deberá explicar la justificación de la variación; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, o en caso de que sea diferente, explicar la justificación de la variación; y finalmente, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**SÉPTIMO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/04/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 039 fijados a las 8:00  
a.m.

AMR  
Secretaría.

Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c64e8b784f57c4b15642340bc8cac59f87853b9ca3b8142c98d445dece0d5f**

Documento generado en 20/04/2023 01:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**